SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de noviembre de 1991.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Benito Reyes.

Abogado: Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.

Recurridos: Reinaldo de Jesús Fernández Lara y compartes.

Abogado: Lic. Raúl Quezada Pérez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de junio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Benito Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad personal núm. 39690 serie 93, domiciliado y residente en la calle Leonor de Ovando núm. 88, en los Bajos de Haina, contra la sentencia dictada el 14 de noviembre de 1991, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 1991, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 1992, suscrito por el Licdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrida Reinaldo de Jesús Fernández Lara, José de la Rosa Piñeyro, Bienvenido Piñeyro de la Cruz, José de la Rosa y Dionisio Amado Javier;

Visto el auto dictado el 7 de junio de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama asi mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 1993, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por Benito Reyes contra Reinaldo de Jesús Fernández y compartes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 15 de julio de 1991, una sentencia con el dispositivo siguiente: A**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda incidental incoada por el señor Juan Benito Reyes en contra de los señores Reynaldo de Jesús Fernández Lara, José de la Rosa Piñeyro, Bienvenido Piñeyro y Amado Dionisio Javier, en

cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; en consecuencia se acogen las conclusiones al fondo vertidas por las partes demandadas a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Luis Zalazar Díaz, por estar las mismas fundamentadas en asidero jurídico, ser justas y procedentes y se rechazan las conclusiones al fondo de la demanda que nos ocupa vertida por la parte demandante señor Juan Benito Reyes a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, por estar las mismas no fundamentadas en asidero jurídico, por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Se condena al señor Juan Benito Reyes al pago de las costas del procedimiento distrayéndola a favor y en provecho del Lic. Luis Zalazar Díaz, por haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: A**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte intimante Juan Benito Reyes, por falta de concluir; Segundo: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Juan Benito Reyes, contra sentencia Núm. 591, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 15 de julio de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Tercero**: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fecha 15 de julio de 1991 y en consecuencia descarga de la demanda en apelación a la parte intimada; Cuarto: Condena a la parte intimante Juan Benito Reyes al pago de las costas civiles con distracción a favor del Lic. Raúl Quezada Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comisiona al ministerial Manuel Emilio Durán, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, por notificación de avenir sin indicación de la fecha de audiencia; Desconocimiento del artículo 8, numeral 2, inciso J, de la Constitución de la República, al fallarse o dictarse sentencia sin citación legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que a la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 25 de octubre de 1991, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante el acto núm. 118 de fecha 4 de octubre de 1991, del ministerial Félix Durán, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que Ase pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se le descargue pura y simplemente del recurso;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el defecto de lugar y el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia, como se ha visto, que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Benito Reyes contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 14 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo**:

Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de junio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do